



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, Sucre, marzo, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PRISIÓN DOMICILIARIA
CONDENADO: JONATAN BERRIO BERRIO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RAD INTERNO: 2018-00112 (RAD ORIGEN: 2012-00284)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de Prisión Domiciliaria en el lugar de residencia, impetrada en favor del condenado JONATAN BERRIO BERRIO, identificado con la C.C. No. 1.005.708.334, expedida en Santiago de Tolú Sucre, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre), con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JONATAN BERRIO BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.334 expedida en Santiago de Tolú, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones del Conocimiento de Santiago de Tolú, Sucre, mediante sentencia fechada marzo 30 de 2017, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado marzo, 09 de 2021, el despacho niega la concesión de la prisión domiciliaria y declara que el condenado **JONATAN BERRIO BERRIO**, redimió un total de veinte (20) meses y nueve (09) días, de tiempo físico efectivo de la pena.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.1 De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JONATAN BERRIO BERRIO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por el que fue condenado el señor Ernesto José Torres Duran, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Santiago de Tolú, Sucre, mediante sentencia fechada marzo, 30 de 2017, condenó al señor **JONATAN BERRIO BERRIO** a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al ser hallado responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (24 de marzo de 2021), un total de **VEINTE** (20) meses **VEINTICUTRO** (24) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Concedida
Jonatan Berrio Berrio
Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2018-00112 (Rad de origen No. 2012-00282)

que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a 18 meses de prisión.

En auto anterior se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no se aportó por parte del condenado prueba sumaria que demuestre el arraigo familiar, con relación a la exigencia contenida en el num. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social de la PPL **JONATAN BERRIO BERRIO**, se aportó la declaración extra juicio de la señora **BRICEIDA MENDOZA SALGADO**, por ser su vecina. (Ver folio 48).

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el día 11 de marzo de 2021, en la notaría Única del Circuito de Tolú, efectuada por la señora **ROSA EVA DE HORTA DE BERRIO**, identificada con la cedula de ciudadanía NRO. 23.214.571, residente en el municipio de Tolú, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó conocer de toda la vida a la persona privada de su libertad, por ser su abuela, además expresa que BERRIO BERRIO es una buena persona, buen hijo, y es una persona cambiada, además, menciona que lo recibe en su núcleo familiar, ubicado en la calle 24 entre carreras 4ta y 5ta, en el barrio La Esperanza, del municipio de Tolú, donde tiene su arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **JONATAN BERRIO BERRIO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **JONATAN BERRIO BERRIO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la calle 24 entre carreras 4 y 5 del barrio La Esperanza de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Tolú, Sucre, en donde tiene su arraigo familiar, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **JONATAN BERRIO BERRIO** ha redimido a la fecha de hoy (24 de marzo de 2021), un total de **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)
Concedida
Jonatan Berrio Berrio
Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2018-00112 (Rad de origen No. 2012-00282)

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **JONATAN BERRIO BERRIO** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) mcte, los que deberá consignar en el banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al señor **JONATAN BERRIO BERRIO** a su lugar de residencia, ubicada calle 24 entre carreras 4 y 5 del barrio La Esperanza de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Tolú, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez